

ANEXO VII

Características de la deuda de RTVE que se propone para ser asumida por el Estado

| Entidad | Fecha operac. | Importe | Plazo | Comisiones | | | Tipo referencia | Tipo interés | Períodos intereses | Otras contraprestaciones | Clase deuda |
|--------------|---------------|---------|------------|------------|-----------|----------|-----------------|--------------|--------------------|--------------------------|--------------|
| | | | | Apert. (%) | Aseg. (%) | Pago (%) | | | | | |
| J. P. Morgan | 23-7-92 | 20.000 | 4/5/7 años | 1,000 | 1,000 | 0,100 | Deuda + 0,55 % | 12,75 (%) | Anual | 4.º 101 % 5.º 100,5 % | Obligaciones |
| J. P. Morgan | 23-12-92 | 10.500 | 5,5 años | 0,976 | | | MIBOR + 0,25 % | | Trimestral | Suelo 12,35 % | Préstamo |
| Total | | 30.500 | | | | | | | | | |

ANEXO VIII

Compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se especifican a continuación los programas y proyectos

de inversión respecto a los que pueden adquirirse compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros.

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

El límite de compromiso se fija a nivel de programa en el Capítulo VI, con el siguiente detalle:

(Miles de pesetas)

| Programa | Denominación | Anualidades e importes | | |
|----------|----------------------------------------------------------------|------------------------|-------------|-------------|
| | | 1995 | 1996 | 1997 |
| 513.D | Creación de Infraestructuras de Carreteras | 314.140.000 | 279.236.000 | 244.331.000 |
| 513.E | Conservación y Explotación de Carreteras | 63.748.000 | 56.665.000 | 49.582.000 |
| 512.A | Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos | 141.630.000 | 125.894.000 | 110.157.000 |
| 513.A | Infraestructura del Transporte Ferroviario | 58.050.000 | 51.600.000 | 45.150.000 |
| 514.C | Actuación en la Costa | 15.862.000 | 10.590.000 | 8.825.000 |
| 441.A | Infraestructura Urbana de Saneamiento y Calidad del Agua | 16.515.000 | 14.680.000 | 12.845.000 |

En suplemento anexo se publican los cuadros resumen de los Presupuestos Generales del Estado para 1994

MINISTERIO DE JUSTICIA

31088 REAL DECRETO 2117/1993, de 3 de diciembre, por el que se modifican los artículos 232 y 283 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre.

La presente reforma del Reglamento del Registro Mercantil tiene como finalidad fundamental una más perfecta acomodación del mismo al ordenamiento de la Comunidad Europea y a nuestras leyes internas. Por cuanto hace a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico, debe quedar claro que también en el régimen registral son en España de preferente aplicación las disposiciones del Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 2137/85, de 25 de julio. La reforma del artículo 283 obedece a la necesidad de suprimir un apartado que reglamentariamente impone a las Jun-

tas Generales de socios restricciones que no tienen justificación en la Ley de Sociedades Anónimas, sobre todo a la vista de lo establecido en el artículo 25 de la Segunda Directiva (77/91) de la Comunidad Económica Europea de 13 de diciembre de 1976, sobre constitución de sociedades anónimas y estabilidad y modificación de su capital social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se da nueva redacción al artículo 232 del Reglamento del Registro Mercantil, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 232. Agrupaciones Europeas de Interés Económico.

Las inscripciones relativas a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico quedarán sujetas a las disposiciones que sobre titulación exigible y circunstancias que han de expresarse y, en general, sobre el régimen registral de estas entidades, están contenidas en el Reglamento de la Comunidad Europea 2137/85, de 25 de julio, y en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

La denominación de estas Agrupaciones deberá ir precedida o seguida de la expresión "Agrupación Europea de Interés Económico" o de sus siglas "AEIE".

No serán inscribibles las emisiones de obligaciones.»

Artículo segundo.

Queda suprimido el apartado tres del artículo 283 del Reglamento del Registro Mercantil.

Disposición final única.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31089 *ORDEN de 17 de diciembre de 1993 por la que se fija el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la aplicación de las franquicias correspondientes a las importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio, importaciones de bienes de escaso valor, importaciones de bienes en régimen de viajeros e importaciones de pequeños envíos.*

Las Directivas 69/169/CEE, de 28 de mayo de 1969; 78/1035/CEE, de 19 de diciembre de 1978, y 83/181/CEE, de 28 de marzo de 1983, establecen los límites en Ecus de las franquicias fiscales aplicables, respectivamente, a las importaciones de bienes en régimen de viajeros, a las importaciones de pequeños envíos y a las importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio y de bienes de escaso valor, cuyo contenido está recogido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 29).

El artículo 67, apartado dos de la citada Ley 37/1992, prevé que «el contravalor en moneda nacional de las cantidades expresadas en Ecus, relativas a las exenciones de las importaciones de bienes se fijará anualmente por el Ministro de Economía y Hacienda.

Los tipos de cambio aplicables serán los del primer día hábil del mes de octubre, y las cantidades que resulten podrán redondearse hasta el límite de 2 Ecus.

Los nuevos valores serán de aplicación a partir del día 1 de enero siguiente.

El tipo de cambio vigente en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y los aplicables en los años sucesivos podrán mantenerse en el año siguiente, cuando la variación que resultara aplicable fuese inferior al 5 por 100 de la cuantía correspondiente al año en curso o cuando dicha variación supusiera una reducción de las cantidades establecidas».

El «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C/267, de 2 de octubre de 1993, ha publicado los tipos de cambio correspondientes al primer día hábil del mes de octubre de 1993, resultando para la peseta el de 154,073 pesetas por Ecu, cuya variación respecto del tipo de cambio vigente a la entrada en vigor de la Ley 37/1992, 137,263 pesetas por Ecu, excede del 5 por 100. Esta circunstancia determina que durante el año 1994 habrá de aplicarse el tipo de cambio vigente, el primer día hábil del mes de octubre de 1993, es decir, 154,073 pesetas por Ecu.

En consecuencia, procede modificar de forma global el contravalor de las franquicias fiscales correspondientes a las importaciones de bienes en régimen de viajeros y a todas las importaciones de bienes mencionadas, señalándose el tipo de cambio aplicado que servirá de referencia para eventuales modificaciones posteriores.

Por lo que haciendo uso de la autorización referida, este Ministerio dispone:

Primero.—El tipo de cambio procedente para determinar el contravalor en pesetas durante el año 1994 de las franquicias fiscales fijadas en Ecus y correspondientes a las importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio, importaciones de bienes de escaso valor, importaciones en régimen de viajeros e importaciones de pequeños envíos será el de 154,073 pesetas por Ecu, establecido para el primer día hábil del mes de octubre de 1993, en el «Diario de las Comunidades Europeas» C/267, de 2 de octubre de 1993.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, el contravalor en pesetas de las franquicias relativas a las importaciones de bienes fijadas en Ecus a que se refieren los artículos 31, apartado tres; 34; 35, apartado uno, número 2.º, y 36, apartado dos, número 4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será el siguiente:

a) Artículo 31. Tres. «Importaciones de regalos con ocasión de un matrimonio»: 200 Ecus = 31.000 pesetas.

b) Artículo 34. «Importaciones de bienes de escaso valor»: 14 Ecus = 2.400 pesetas.

c) Artículo 35. Uno. 2.º «Importaciones de bienes en régimen de viajeros»:

Viajeros de quince o más años de edad: 45 Ecus = 7.000 pesetas.

Viajeros menores de quince años: 23 Ecus = 3.600 pesetas.

d) Artículo 36. Dos. 4.º «Importaciones de pequeños envíos»: 45 Ecus = 7.000 pesetas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la de 28 de febrero de 1990, por la que se fijó el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la aplicación de las franquicias correspondientes al tráfico internacional de viajeros, importación de pequeños envíos e importaciones de bienes con ocasión de un matrimonio.